



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se **CORRIGE ACTO IRREGULAR** (inciso 2º artículo 19 de la Ley 1708 de 2014).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2018-00080-00.

**RADICACIÓN FGN:** 110016099068201800005 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C. No. 88.209.694, ADRIANA CAMACHO ORTÍZ C.C. No. 37.273.869, VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO C.C. No. 1.098.807.487, AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS C.C. No. 60.378.622, YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS C.C. No. 37.345.275, CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA C.C. No. 46.369.346, FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ C.C. No. 88.221.943, ALONSO TARAZONA PALENCIA C.C. 1.919.512, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, MEYER MOTORS NIT: 19237446-9.

**BIENES OBJETOS DE EXT:** \*INMUEBLES con Folio de Matrícula 260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282, 260-245259.  
\*MUEBLES VEHÍCULOS con Placas UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E, AOM-32E.  
\*SOCIEDADES: SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.  
**ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:** PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL, Identificado con la Matrícula Mercantil actual 322749 (anterior 164660) y CAPELL SALÓN ELITE, identificado con Matrícula Mercantil actual 160901.  
\*SEMOVIENTES: 56 BOVINOS HC registro de Hierro No. 263268.  
**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Sería del caso de continuar con la actuación en el trámite que nos ocupa de no ser porque se observa que por error involuntario se omitió la publicación completa del edicto emplazatorio en el proceso de la referencia de la forma prevista por el legislador en la Ley 1708 de 2014, inconsistencia que no alcanzan a invalidar el acto de notificación, porque se cumplió con la finalidad para la cual estaba destinado<sup>1</sup>, esto es, emplazar conforme a las ritualidades que regula el inciso 2º del artículo 140 del **CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, resultando imperioso sí subsanarlo.

En todo lo demás queda incólume la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, con fundamento en el inciso 2º<sup>2</sup> del artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, dispone corregir el acto irregular, ordenando que por la Secretaría del Despacho se realicen las actuaciones que permitan fijar el edicto emplazatorio ordenado desde el 5 de abril de 2021<sup>3</sup>, en las páginas web de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, así como en un periódico de amplia circulación nacional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez.

WDHR

<sup>1</sup> Numeral 1º del Artículo 86 de la ley 1708 de 2014. "No se declara la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción".

<sup>2</sup> Artículo 19 de la Ley 1708 de 2014 "Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código. El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías".

<sup>3</sup> Ver folio 234 del Cuademo No. 1 del Juzgado.